



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0022-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2166-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2166-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HUANCAPETI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIA DE
RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 16 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0016-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Huancapeti S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad minera "Huancapeti" de titularidad de Compañía Minera Huancapeti S.A.C. (en lo sucesivo, **Compañía Minera Huancapeti**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 382-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1229-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3235-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Compañía Minera Huancapeti habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1159-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017⁶, notificada al administrado el 3 de agosto del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20514654744.

² Páginas 91 a la 93 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 382-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 2166-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

³ Páginas 76 a la 84 del Informe de Supervisión Directa N° 1229-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a la 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁶ Folios del 14 al 17 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 31 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 64603. Folios del 19 al 92 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Obligación Legal establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹¹, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio; asimismo, en caso de no encontrarse en sus instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de quince (15) minutos.

9. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², el 22 de setiembre del 2015, el encargado interino de la unidad minera Huancapeti, no permitió el

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

“Artículo 31°. - De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

31.2 Cuando por características de la infraestructura o instalaciones a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no resulte ordinaria la presencia de personal permanente en el lugar materia de supervisión, el administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión Directa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información referente a sus planes de mantenimiento de instalaciones u otra información relevante, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas. De no proporcionarse tal información, se aplicarán las reglas establecidas en el Numeral 31.1 precedente.

31.3 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado deberá otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. De ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del personal a cargo de la supervisión directa.

31.4. El personal del OEFA deberá cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo aprobados por el administrado, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión”.

¹² Página 92 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



ingreso del personal del OEFA a dicha unidad, alegando que no era la autoridad competente para realizar actividades de fiscalización puesto que opera como pequeño productor minero. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del Informe Preliminar¹³.

11. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría negado el ingreso a la unidad minera Huancapeti, incumpliendo sus obligaciones ambientales.

III.1. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En el sub numeral 6.5.1.1 del numeral 6.5 del Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la unidad minera Huancapeti", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM, sustentada en el Informe 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA del 10 de julio del 2012 (en adelante, **EIA Huancapeti**), se estableció como compromiso irrigar agua en las vías de acceso y demás sectores no pavimentados, mediante camiones cisterna para controlar y reducir el nivel de las emisiones de polvo en el transporte de material particulado¹⁵.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó que en la carretera de la red vial departamental de Ancash, que es empleada para el transporte de

¹³ Páginas 257 a la 259 del panel fotográfico del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁴ Folio 7 del Expediente.

¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapeti, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012, sustentado en el Informe N° 746-2012-MEM/AAM

"Capítulo IV Plan de Manejo Ambiental

6.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

6.5.1. Subprograma de Manejo de Componentes Físico – Químicos

(...)

6.5.1.1 Medidas para el Control de la Calidad del Aire

Para el control de la generación de material particulado

Las medidas de mitigación a tomar son las siguientes:

- En lugares donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de material particulado, deberá ser obligatorio el uso de sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo al valor permitido según el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

(...)

- Con respecto a las vías de acceso, sitios de cargue y descargue y demás sectores no pavimentados, deberán permanecer siempre húmedos, para lo cual se utilizarán camiones cisterna con mecanismos de irrigación de agua.

(...)"

¹⁶ Página 92 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

A





mineral del área de mina (Hércules - Coturcán) hasta la planta de beneficio Huancapeti, se generaba polvo debido al tránsito de los camiones. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 24 a la 28 del Informe Preliminar¹⁷.

15. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría irrigado agua en las vías de acceso que transportan mineral de mina del área de mina (Hércules – Coturcán) hasta la planta de beneficio Huancapeti, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.2. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. En el sub numeral 6.5.1.1 del numeral 6.5 del Capítulo VI “Plan de Manejo Ambiental” del EIA Huancapeti, se estableció como compromiso de transportar el material de mina en contenedores apropiados cuyo volumen de carga este al ras de los bordes superiores más bajos del contenedor, con la finalidad de evitar derrames; asimismo, dichos contenedores debían contar con dispositivos protectores con carpas o coberturas que se puedan asegurar al contenedor, de manera que se evite el máximo posible el escape de dichas sustancias al aire¹⁹.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó que los camiones

¹⁷ Páginas 268 a la 270 del panel fotográfico del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁸ Folio 8 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapeti, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012, sustentado en el Informe N° 746-2012-MEM/AAM

“Capítulo IV Plan de Manejo Ambiental

6.5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

6.5.1. Subprograma de Manejo de Componentes Físico – Químicos

(...)

6.5.1.1 Medidas para el Control de la Calidad del Aire

Para el control de la generación de material particulado

Las medidas de mitigación a tomar son las siguientes:

(...)

- Los vehículos de transporte que lleven carga deberán evitar en lo posible la emisión al aire durante la trayectoria del recorrido partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza, éstos deberán contener dispositivos protectores como carpas o coberturas que se puedan asegurar al contenedor, de manera que se evite el máximo posible el escape de dichas sustancias al aire. Por otro lado, el material que cubrirá la carga deberá ser resistente, con el fin de que no se rompa o rasgue. (...)
- Los vehículos que se utilizarán para el transporte de materiales, deberán tener acoplados a su carrocería los contenedores apropiados a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, evitando el derrame, pérdida de material durante el transporte (...)
- Se recomienda que la carga a transportar se encuentre bien acomodada de tal manera que su volumen esté al ras de los bordes superiores más bajos del contenedor.

(...)

²⁰ Página 92 del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



que transportaban mineral desde el área de mina (Hércules – Coturcán) hasta la planta de beneficio Huancapeti, excedían la capacidad de las tolvas, observándose derrames en la carretera. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 29 a la 36 del Informe Preliminar²¹.

19. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría transportado material de mina en camiones excediendo la capacidad de sus contenedores, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.4. Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3: Determinar la titularidad de la unidad minera Huancapeti

20. Respecto a la unidad minera Huancapeti, el 7 de abril del 2011 se celebró un contrato de cesión entre Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Compañía Minera Lincuna**)²³, y Compañía Minera Huancapeti, a través del cual se transfirió a favor de ésta última la concesión de beneficio Huancapeti 2009.
21. Dicho contrato fue resuelto el 18 de mayo del 2016, conforme consta en el asiento N° 14²⁴, de la partida registral N° 12590146 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, siendo que la concesión de beneficio Huancapeti 2009 comenzó a ser operada nuevamente por Compañía Minera Lincuna.
22. Al respecto, se debe indicar que el artículo 166° del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la LGM**) establece que en los supuestos en los cuales se celebren contratos de cesión minera, el cesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a un tercero percibiendo la compensación correspondiente, asimismo, se establece que el cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente²⁵.
23. Asimismo, se debe indicar que, mediante el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD, a través de la cual se aprobaron las normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental en los contratos de cesión minera(en adelante, **RCD N° 028-2013-OEFA/CD**), se estableció que en los casos que un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebre un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario) respecto de una concesión minera en la cual el cedente cuenta con instrumento de gestión

²¹ Páginas 270 a la 274 del panel fotográfico del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²² Folio 8 (reverso) del Expediente.

²³ El contrato de cesión se encuentra inscrito en el Asiento 2 de la Partida N° 12590146 del Registro de Propiedad Inmueble del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. Folios 45 al 51

²⁴ Folio 61 del Expediente.

²⁵ Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM

*“Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.
El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.”*





ambiental aprobado, **el cesionario deberá cumplir con las obligaciones previstas en tal instrumento, encontrándose bajo la competencia de la fiscalización ambiental del OEFA**²⁶.

24. A su vez, el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)²⁷, señala que en caso que el titular de la actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, el adquirente o cesionario - independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente.
25. Al respecto, se debe indicar que, si bien es cierto, al momento de la Supervisión Especial 2015, se encontraba vigente el contrato de cesión minera a través del cual, Compañía Minera Lincuna entregó en cesión a Compañía Minera Huancapeti la concesión de beneficio Huancapeti 2009, al momento de iniciarse el presente PAS (03 de agosto del 2017) dicho contrato ya había sido resuelto, en consecuencia, las obligaciones derivadas de la titularidad de dicha concesión ya no eran de responsabilidad de Compañía Minera Huancapeti.
26. En ese sentido, ésta Subdirección considera que correspondería **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Compañía Minera Huancapeti**, toda vez que el responsable de dar cumplimiento a todas las obligaciones y

²⁶ Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Reglas para la determinación de la competencia de las EFA en los casos de contratos de cesión minera

4.1 Reglas aplicables cuando un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebra un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario):

a) En los casos que un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebre un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario) respecto de una concesión minera en la cual el cedente cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el cesionario deberá cumplir con las obligaciones previstas en tal instrumento, encontrándose bajo la competencia de la fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). b) En el supuesto anterior, el OEFA llevará a cabo la fiscalización ambiental con el instrumento de gestión ambiental aprobado para el cedente, independientemente de la calificación o condición del cesionario."

²⁷ *Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM*

"Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.

En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos.

En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente."





compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de la concesión de beneficio Huancapeti 2009 -así como los que resulten aplicables la actividad minera- actualmente es Compañía Minera Lincuna.

27. Por último, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de sentido pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por Compañía Minera Huancapeti.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Huancapeti S.A.C.**; por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 del artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 1159-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Compañía Minera Huancapeti S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA